



Recurso nº 892/2026

Resolución nº 1219/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de julio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D.ª R.G.B., en representación de SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. (SICE), contra la resolución por la que se entiende retirada su oferta y se le impone una penalidad del 3 por 100 del presupuesto base de licitación, IVA excluido, del procedimiento de contratación *“Modernización y ampliación, junto con los servicios de asistencia y soporte, del sistema de videovigilancia (CCTV) del Puerto de Sevilla.”*, expediente CONT25100, convocado por la Autoridad Portuaria de Sevilla, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 30 de diciembre de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los pliegos para la contratación del suministro *“Modernización y ampliación, junto con los servicios de asistencia y soporte, del sistema de videovigilancia (CCTV) del Puerto de Sevilla”*, licitado por la Autoridad Portuaria de Sevilla, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

El valor estimado del contrato se eleva a 1.050.000 euros.

En la letra A del Anexo nº1 del PCAP se indica *“Contrato financiado con Fondos CEF2 en un 50%. Proyecto Prisma”*.

Segundo. A dicha licitación concurrieron como licitadoras: AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A. (ACISA), ELECNOR SEGURIDAD, S.L., INSTALACIONES DE DOMÓTICA, ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, S.L.,



PROSEÑAL, S.L.U. y SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. (SICE), actual recurrente.

Tercero. De la licitación interesa destacar los siguientes hitos:

- La Mesa de contratación, en su sesión de 5 de marzo de 2026, eleva a la Presidencia de la Autoridad Portuaria, como órgano de contratación, la propuesta de adjudicación a SICE, habiendo obtenido dicha licitadora la mayor puntuación global (96,37 puntos).

- Se requiere el 9 de marzo de 2026 a dicha empresa, para que, en el plazo máximo de 10 días hábiles siguientes al recibo de la notificación, aporte la documentación que se relaciona en la cláusula 13 PCAP. Consta el acceso de SICE al contenido de dicha notificación el 9 de marzo de 2026 (documento 19.2 del expediente).

- Advertido un error material de transcripción de las puntuaciones globales (PG) en el acta de la mesa de contratación de 5 de marzo de 2025, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el que se establece que *“Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”*; se procede a rectificar dicho error. Expresamente se indica que *“Esta corrección, no afecta al resultado de ninguna de las actuaciones del procedimiento de contratación de referencia, manteniéndose en las mismas condiciones el resto de actos y documentos administrativos del expediente y continuándose con la tramitación del mismo.”*

En efecto, la rectificación afecta a las puntuaciones globales de ACISA y ELECNOR, pero no a la clasificación de la oferta de SICE en primera posición.

Dicha rectificación del acta se publica en PLACSP el 1 de abril de 2026.

- El 7 de abril de 2026 SICE presenta la documentación requerida.

- Con fecha 5 de mayo de 2026, el presidente de la Autoridad Portuaria acuerda:



“1º.- Declarar retirada la oferta presentada por Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas, S.L. al procedimiento de contratación de la “Modernización y ampliación, junto con los servicios de asistencia y soporte, del sistema de videovigilancia (CCTV) del Puerto de Sevilla” (CONT25100), al no haber aportado, dentro del plazo establecido para ello, la documentación acreditativa de las circunstancias de solvencia económica, financiera y técnica o profesional referidas en la declaración responsable contenida en el sobre nº 1, y detalladas en la Cláusula 13 del Pliego de Cláusulas.

2º.- Exigir el importe del 3 por 100 del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71 LCSP.

3º.- Requerir a la siguiente empresa licitadora mejor clasificada, la documentación acreditativa de las circunstancias de solvencia económica, financiera y técnica o profesional referidas en la declaración responsable presentada en el sobre nº 1, detalladas en la Cláusula 13 del Pliego de Cláusulas.”

Dicho acuerdo se publica en la PLACSP y se notifica a la recurrente el 5 de mayo de 2026, constando su acceso al contenido de la notificación en esa misma fecha.

Cuarto. Con fecha 22 de mayo de 2026 se presentó recurso especial por SICE, en el que se solicita que se deje sin efecto la declaración de retirada de oferta y la penalidad del 3% del presupuesto base de licitación, IVA excluido, acordando la retroacción de actuaciones al momento anterior al dictado de la Resolución impugnada, para que el órgano de contratación valore la documentación presentada y resuelva de forma motivada, proporcionada y preservando el interés público en la adjudicación a la mejor oferta conforme a los criterios establecidos y aplicados en el propio expediente.

Quinto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en material



contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). El órgano de contratación solicita la desestimación íntegra del recurso.

Sexto. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la LCSP y por el RPERMC. En particular, fue puesto de manifiesto para alegaciones, habiendo sido presentadas por ELECNOR SEGURIDAD S.L., suplicando la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

Séptimo. Por Resolución de 4 de junio de 2026 de la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, se concede la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación y el procedimiento para la imposición de penalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de la reclamación la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Al ser un expediente de contratación financiado con Fondos CEF2, este recurso se ha tramitado con preferencia de conformidad con el Acuerdo de la presidenta de este Tribunal de 30 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1 c) LCSP.

Tercero. Se recurre la resolución por la que se entiende retirada su oferta y se le impone una penalidad del 3 por 100 del presupuesto base de licitación, IVA excluido, de un contrato de suministro con un valor estimado superior a 100.000,00 euros, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso, ex 44.1.a) y 44.2.b) LCSP.



Cuarto. La recurrente ha concurrido al procedimiento de licitación y su oferta, tras ser propuesta como adjudicataria, se ha tenido por retirada y se ha impuesto una penalidad del 3% del presupuesto base de licitación, por lo que no hay duda de que una eventual estimación del recurso afecta a sus derechos o intereses legítimos, por lo que procede reconocerle legitimación para la interposición del recurso, ex artículo 48 de la LCSP.

Quinto. Solicita la recurrente en su recurso que se anule la resolución que tiene por retirada su oferta y le impone una penalidad del 3% del presupuesto base de licitación.

Alega la recurrente, en síntesis, que el artículo 150.2 LCSP no puede interpretarse de modo aislado y con carácter automático, pues su razón de ser es instrumental, esto es, garantizar que el licitador que resulte mejor clasificado acredite requisitos que ya debían concurrir (capacidad/solvencia y ausencia de prohibiciones) en los momentos legalmente exigibles, sin permitir que se frustre el fin último del procedimiento de licitación, que no es otro que seleccionar y adjudicar a la oferta económicamente más ventajosa.

Entiende que no ha habido un incumplimiento pleno de la obligación de presentar la documentación referida en el artículo 150 de la LCSP, dada la existencia de un error material de transcripción de las puntuaciones globales de las ofertas presentadas en el acta de la mesa, por lo que -solventado el mismo- procedió a presentar la documentación requerida, lo que revela su firme intención de mantener su oferta y, consecuentemente, de ejecutar el Contrato.

Añade que la doctrina de este Tribunal al respecto del cumplimiento de dicho trámite ha evolucionado hacia una doctrina menos formalista, distinguiendo entre incumplimiento total y grave (equiparable a retirada injustificada) y cumplimiento defectuoso o imperfecto, admitiendo la subsanación de omisiones o defectos dentro del plazo otorgado y resaltando que, tras tramitar una licitación para escoger la oferta más ventajosa, carece de sentido expulsarla cuando no se altera la oferta ni se lesionan la igualdad y la concurrencia.

Considera que tanto la exclusión de su oferta, como la penalidad impuesta, requieren una justificación reforzada sobre la necesidad y proporcionalidad de la medida, así como sobre su compatibilidad con la finalidad del procedimiento de adjudicación, adoleciendo de motivación la resolución impugnada, que resulta, a su entender, automatista.



Sexto. El órgano de contratación se opone a la estimación del recurso y argumenta que el licitador no presentó documentación alguna dentro del plazo que finalizaba el 23 de marzo de 2026, produciéndose un incumplimiento total del requerimiento efectuado.

Añade que la corrección introducida en el acta de la mesa de contracción no afectaba en modo alguno a la 1ª posición de SICE en el procedimiento y no tenía incidencia en el requerimiento de documentación. Además, refiere que dicha alegación de la recurrente resulta incongruente, pues la rectificación fue publicada en la PLACSP el 1 de abril de 2026, fecha en la que el plazo para atender el requerimiento de documentación ya había expirado sin que SICE hubiera aportado la documentación requerida.

Sostiene que admitir la presentación de la documentación fuera del plazo otorgado vulneraría los principios de igualdad de trato y no discriminación entre licitadores, así como el principio de seguridad jurídica.

Por último, señala que la consecuencia del incumplimiento de la obligación de presentar la documentación requerida es la imposición de la penalidad del 3% del presupuesto base de licitación.

Séptimo. En primer lugar, es preciso aclarar las siguientes premisas de carácter fáctico: 1) no resulta controvertido que la documentación a aportar conforme al art. 150.2 LCSP se remitió extemporáneamente, es decir, fuera del plazo de diez días hábiles concedido al efecto, 2) tampoco se discute que en el referido plazo de diez días hábiles desde que se recibió el requerimiento (9 de marzo de 2026) no se aportó ninguno de los documentos solicitados, 3) la rectificación del error material del acta no afecta a la clasificación en primer lugar de la oferta de la recurrente, y 4) la rectificación del acta de 5 de marzo de 2026 se publicó en la PLACSP el 1 de abril de 2026.

En primer lugar, debemos rechazar la tesis de la recurrente de que la rectificación del acta de 5 de marzo de 2026 ampara la presentación extemporánea o que habilite a la apertura de un nuevo plazo de presentación de la documentación exigida en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, por las siguientes razones: i) la rectificación no afectaba a la clasificación como mejor oferta del recurrente, pues se trataba de corregir un mero error material que no afectaba al primer clasificado ii) el plazo para aportar la documentación expiró antes de



que tuviera lugar la publicación de la diligencia de rectificación. En efecto, la ahora recurrente accedió al contenido del requerimiento de documentación el mismo día 9 de marzo de 2026, por lo que el 23 de marzo venció el plazo para cumplir con el requerimiento de documentación, de forma y manera que la diligencia de rectificación -publicada con posterioridad, el 1 de abril- no pudo hacer pensar al licitador que se habilitaba un nuevo plazo desde entonces ni introdujo duda alguna sobre cuál era el plazo para la aportación de documentación, iii) a efectos meramente dialécticos, incluso de haberse tenido conocimiento con anterioridad de la diligencia de rectificación del acta, no parece lógico que, en su caso, no se pusieran de manifiesto al órgano de contratación las eventuales dudas que el licitador tuviera al respecto y optara, sin más, por demorar la presentación de la documentación, conociendo el tenor del art. 150.2 LCSP.

Descartado que la presentación de la documentación por el licitador se hubiera efectuado en plazo, teniendo en cuenta la falta absoluta de presentación de documentación, ni siquiera procedía la apertura de un trámite de subsanación. En efecto, se permite la subsanación en caso de defecto o error en la aportación de documentación, admitiendo incluso la aportación de documentos omitidos en la respuesta inicial al requerimiento efectuado (salvo en el caso de la garantía exigida), si bien, en este caso en el que no se presenta ninguno de los documentos requeridos en el plazo establecido a tal efecto, la consecuencia necesaria es entender retirada la oferta y la propuesta de adjudicación al licitador cuya oferta esté clasificada en segundo lugar, como concluye el aptdo. 31 de la parte dispositiva de la resolución impugnada.

Sobre el artículo 150.2 LCSP, la reciente Resolución nº930/2026, de 4 de junio, recuerda nuestra Resolución del Pleno nº 1156/2022, que señalaba lo siguiente:

“Y es que es sabido que, a raíz de la nueva LCSP, este Tribunal ha ido modificando su criterio (valgan como ejemplo las Resoluciones nº 352/2018 o nº 582/2018), apartándose progresivamente de la doctrina más estricta que, a propósito de la subsanación, había seguido con anterioridad, especialmente, a propósito de la cumplimentación del requerimiento de documentación al propuesto como adjudicatario (actual artículo 150.2 LCSP). Este cambio de criterio se plasma definitivamente en nuestra resolución nº747/2018, de 31 de julio, en la que admitimos que, “se viene aplicando una interpretación



*literal, muy rigorista, extrema y muy amplia de su contenido, que debe ser de interpretación restrictiva a la vista de su carácter sancionador, que está llevando a resultados sumamente extensivos, formalistas e injustos. Esos criterios extremos se han aplicado incluso por este Tribunal, y por los Tribunales de Justicia, como, por ejemplo, sobre si se admite o no la subsanación de defectos o errores u omisiones cometidos en la cumplimentación del requerimiento, que se niega por el simple hecho de que el precepto no dice nada al respecto, que ni lo prevé, ni lo prohíbe.../... “ y reconocía ser “preciso, por tanto, establecer una interpretación del artículo 151.2 del TRLCS (art. 150.2 en la LCSP) más delimitada y acorde con el contenido literal del precepto y su finalidad, que no es otra que resolver situaciones de claro incumplimiento por parte del licitador mejor clasificado con transcendencia respecto de la garantía provisional, en el caso de que se hubiera constituido, y, en concreto, su incautación o, bajo la LCSP, imposición de una penalización del 3%, e incluso, incurrir en causa de prohibición de contratar, como prevé el artículo 60.2, a), del TRLCSP.” Añadíamos, además, que “**Pues bien, la técnica de equiparar determinadas conductas a la retirada injustificada de la oferta se limita a incumplimientos totales de ciertas obligaciones**, y si el requerimiento no se cumple, todo ello al fin de ejecutar la garantía por las causas citadas, por lo que **en nuestro caso solo concurre cuando no se cumple en modo alguno lo requerido o no se constituye en modo alguno la garantía definitiva en el plazo señalado. Solo en tal caso, estaríamos ante incumplimientos de gravedad suficiente para afirmar que se ha retirado la oferta y procede la incautación y ejecución de la garantía provisional, pero no en otro caso, pues el efecto atribuido si se cumple defectuosamente lo requerido, ya no recaería sobre su no cumplimentación sino sobre su cumplimentación defectuosa, supuesto en el que no cabe afirmar retirada alguna de la oferta, y solo cabría, en buena técnica, excluir la oferta por incumplimiento del trámite**, efecto gravísimo y perjudicial para el interés público ante una conducta de cumplimiento defectuoso no grave sin que previamente se dé la oportunidad, como se prevé en la Ley 39/2015, de subsanar el defecto u omisión cometido por el interesado en el trámite conferido.../...El error es consustancial al ser humano, y resulta claramente desproporcionado rechazar de plano la mejor oferta seleccionada por no haber presentado perfectamente, en un primer momento, la numerosa documentación exigida.” Y finalmente considerábamos subsanable la presentación incompleta de la garantía definitiva: “Por otra parte, en nuestro caso concreto no cabe*



*afirmar que no se ha cumplimentado el requerimiento relativo a la constitución de la garantía definitiva, ya que con arreglo al artículo 99.1 del TRLCSP el propuesto como adjudicatario debe acreditar en el plazo del artículo 151.2 haber constituido la garantía definitiva, lo que ha ocurrido en nuestro caso, aunque de forma incompleta, ya que el precepto exige constituir esa garantía, pero no excluye que se haga con defectos u omisiones, por lo que no cabe considerar no cumplimentado el trámite y entender retirada la oferta si se ha cumplimentado lo requerido, si bien defectuosamente, lo que excluye la falta de cumplimentación”. **Este criterio se ha mantenido en resoluciones posteriores, de la que podemos citar la resolución nº 582/2019**, en la que, con cita de la anterior, sostuvimos lo siguiente: “Acerca de la interpretación del artículo 150.2 de la LCSP hemos de traer a colación la importante evolución que ha experimentado la doctrina de este Tribunal –en particular pronunciándose respecto del correlativo precepto del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (artículo 151.2), si bien poniéndolo en relación con el nuevo artículo 150.2 de la LCSP-, plasmada en las recientes Resoluciones 747/2018, 749/2018, 816/2018, 1184/2018 o 173/2019. Así, **hemos pasado de una interpretación literal y rigorista de su contenido** que, según hemos señalado, ha llevado a resultados ciertamente “extensivos, formalistas e injustos” acerca de la posibilidad o no de la subsanación de defectos, errores u omisiones cometidos en la cumplimentación del requerimiento (posibilidad que se ha negado por el hecho de que el precepto no dijera nada al respecto), **a una interpretación más flexible, acorde con la finalidad del precepto, que no es otra que “resolver situaciones de claro incumplimiento por parte del licitador mejor clasificado”**. Este cambio de criterio se ha reflejado también a nivel jurisprudencial (así, hace referencia al mismo la reciente Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia nacional de 20 de febrero de 2019). En este sentido, hemos venido a distinguir de acuerdo con nuestra doctrina más reciente los supuestos de “incumplimiento total y grave” de la obligación de aportación de documentación al amparo del artículo 150.2 de la LCSP, que **comporta la retirada de la oferta, de los supuestos de “cumplimiento defectuoso o imperfecto” de esta obligación, y a tales efectos hemos acotado lo que se debe entender por “cumplimentar”, llegando a la conclusión de que la interpretación de la “retirada injustificada de la oferta” se limita a los incumplimientos totales de determinadas obligaciones, admitiendo la posibilidad de subsanar los defectos u omisiones en la***

cumplimentación del requerimiento en determinados supuestos haciendo prevalecer el derecho de la empresa propuesta como adjudicataria, entendiendo que, después de haberse tramitado el procedimiento de licitación para escoger la oferta económicamente más ventajosa, no parece razonable rechazarla por existir algún error o imperfección en la documentación presentada. Así, en el caso de la constitución de la garantía definitiva, hemos considerado subsanable el defecto consistente en la constitución de una garantía por importe insuficiente, concediendo al efecto un plazo de tres días para la complementación de la garantía inicialmente constituida.”

Asimismo, nuestra Resolución nº 1055/2025 recopila la doctrina al respecto, reiterando que la subsanación del trámite del artículo 150.2 LCSP procede cuando no hay incumplimiento absoluto y cuando se trata de acreditar requisitos existentes antes de finalizar el plazo.

Estos extremos resultan del expediente, y de la propia resolución impugnada, que detalla los antecedentes fácticos expuestos, y desarrolla en su fundamentación jurídica la doctrina de este Tribunal, y la distinción entre incumplimiento total y parcial, por lo que su motivación es harto suficiente para justificar la retirada de la oferta.

Por tanto, debe confirmarse la resolución recurrida en cuanto a entender que la recurrente había retirado su oferta y desestimarse este motivo de impugnación.

Octavo. En segundo lugar, en cuanto a la imposición de la penalidad del 3% del presupuesto base de licitación, podemos convenir que la consecuencia prevista en el art. 150.2 LCSP no ampara que cualquier incumplimiento de la obligación de remitir la documentación sea causa de imposición de la citada penalidad, no obstante, en este caso, dado que se trata de un incumplimiento total, se activa la doble consecuencia prevista en el art. 150.2 LCSP: la retirada la oferta de la recurrente y la imposición de la penalidad del 3% del presupuesto base de licitación. En este sentido se pronuncia nuestra Resolución de Pleno nº 1474/2022. Por tanto, se considera ajustada a derecho la penalidad impuesta.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D.^a R.G.B., en representación de SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. (SICE), contra la resolución por la que se entiende retirada su oferta y se le impone una penalidad del 3 por 100 del presupuesto base de licitación, IVA excluido, del procedimiento de contratación *“Modernización y ampliación, junto con los servicios de asistencia y soporte, del sistema de videovigilancia (CCTV) del Puerto de Sevilla.”*, expediente CONT25100, convocado por la Autoridad Portuaria de Sevilla.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES